

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 418 de 2017

(27 de abril de 2017)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 27 de febrero de 2017, la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional en contra de la Sociedad Comisionista de Bolsa TERRA BROKERS S.A., identificada con el NIT 800.030.254-4, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en 1 cuaderno constituido por 377 folios.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores Luz Ángela Guerrero Díaz, María Victoria Moreno Jaramillo y Alberto Caycedo Becerra.

En sesión No. 545 del 7 de marzo de 2017, la Sala decidió designar a la doctora Luz Ángela Guerrero Díaz como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 408 del 7 de marzo de 2017, la cual fue notificada por aviso fijado desde el 21 hasta el 23 de marzo de 2017.

El término para la presentación de descargos, venció el 6 de abril de 2017, sin pronunciamiento alguno por parte de la investigada.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo en sesión 557 del 27 de abril de 2017 se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, para describir las actuaciones endilgadas a la investigada, y señalar cuatro (4) cargos como consecuencia de la comisión de las conductas que en criterio del Área de Seguimiento deben ser sancionada por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de ciertas disposiciones legales y reglamentarias, como se describe a continuación:

3.1. Primer Cargo: Incumplimiento de la obligación de recompra en las operaciones repo sobre CDM's Nos. 20374474, 20384166, 20600642, 20628453, 20641401, 20651210, 20651217 y 20705737.

Manifiesta el Área de Seguimiento que, el 6 de noviembre de 2014, recibió copia de las comunicaciones BMC-6373-2014, BMC-6367, BMC-6368-2014, BMC-6370-2014, mediante las cuales el Departamento de Compensación y Liquidación de la Bolsa informó a la Mercado y Bolsa S.A. que incumplió en el pago final por recompra de 8 operaciones Repo sobre CDM sin interposición de contraparte, que se relacionan así:

4 operaciones cruzadas:

Operación	Fecha Operación	Título No.	Comprador	Pago Monto Final
20374474	Abril 25 de 2014	11044	Terra Brokers S.A.	\$88.005.281
20384166	Abril 28 de 2014	11044	Terra Brokers S.A.	\$96.261.666
20600642	Mayo 26 de 2014	11044	Terra Brokers S.A.	\$26.645.049
20628453	Mayo 28 de 2014	11044	Terra Brokers S.A.	\$40.273327

4 operaciones convenidas:

Operación	Fecha Operación	Título No.	Comprador	Pago Monto Final
20641401	Mayo 29 de 2014	11045	Agrored S.A.	\$80.797.249
20651210	Mayo 30 de 2014	11045	Agrored S.A.	\$23.770.224
20651217	Mayo 30 de 2014	11045	Comiagro S.A.	\$ 126.000.520
20705737	Junio 09 de 2014	11045	Bursagán S.A.	\$ 302.490.384

Teniendo en cuenta que en las referidas comunicaciones la Bolsa CERTIFICÓ el incumplimiento de estas operaciones, y considerando la naturaleza del contrato de comisión, el Área de Seguimiento considera que procede imputar el cargo por el incumplimiento en la obligación de recompra, por violación de las normas relacionadas a continuación.

3.2. Normas Infringidas.

- Numerales 6, 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010;¹
- Numerales 1, 2, 9 y 15 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento, vigente para la época de los hechos;²
- Artículo 3.1.1.6 del Reglamento;³
- Artículo 5.2.1.1 del Reglamento;⁴
- Artículo 5.2.2.2 del Reglamento;⁵
- Literal c) del artículo 6.4.1.15 de la Circular Única de la BMC ⁶

¹ Art. 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos; (...) 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores; (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva; (...) 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

² Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 9. Conducir todos los negocios con lealtad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad y; 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario, y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

³ Artículo 3.1.1.6.- Responsabilidad especial. Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa, por el solo hecho de participar en cualquiera de los mercados administrados por la misma, declara y acepta que las operaciones efectuadas por ésta la obligan en los términos establecidos en el marco legal y reglamentario aplicable a su actuación. En particular, cuando actúen en desarrollo del contrato de comisión, deberán dar cumplimiento a las operaciones sin que les sea admisible alegar falta de provisión de parte de sus clientes.

⁴ Artículo 5.2.1.1.- Cumplimiento de las normas. Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

⁵ Artículo 5.2.2.2.- Cumplimiento de las operaciones. Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.

- Numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento⁷

3.3. Segundo cargo: Incumplimiento del deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para que su mandante constituyera la garantía líquida en dinero de las operaciones 19333940, 19344089, 19494047, 19521835, 19521992 y 19854173

El Área de Seguimiento imputa el cargo en atención a que recibió las comunicaciones CC-1398 del 4 de diciembre de 2013, CC-1612 del 23 de diciembre de 2013, CC-1647 del 26 de diciembre de 2013, CC-80 del 7 de enero de 2014 y CC-768 del 7 de marzo de 2014, a través de las cuales la Dirección de Operaciones de la CCMercantil informó al Director de Operaciones de la Bolsa que en su *condición de administrador de garantías, no tiene acreditados en sus registros la información correspondiente a la constitución oportuna de las garantías* de las 6 operaciones relacionadas a continuación, en las cuales la sociedad investigada actuó en la punta vendedora:

OPERACIÓN	FECHA OPERACIÓN	PLAZO MÁXIMO CONSTITUCIÓN	MANDANTE	VALOR GARANTÍA
19333940	27/11/2013	02/12/2013	COLSOF S.A.	\$71.512.791
19344089	28/11/2013	03/12/2013	COLSOF S.A.	\$21.382.700
19494047	17/12/2013	20/12/2013	ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA	\$119.580.103
19521835	19/12/2013	23/12/2013	CONSORCIO SESCO SAS	\$92.307.010
19521992	19/12/2013	24/12/2013	COLSOF S.A.	\$7.838.388
19854173	07/02/2014	28/02/2014	FONDO FINANCIERO	167,412,070

Frente a las citadas operaciones, la sociedad comisionista Terra Brokers S.A. habría incumplido con el deber de suministrar la información necesaria a su mandante y de llevar a cabo la debida diligencia, para que este último constituyera las garantías líquidas en dinero de las citadas operaciones, conducta que podría dar lugar a la vulneración de las disposiciones que se citan en el siguiente numeral.

3.4. Normas Infringidas.

- Numerales 10, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010.⁸

⁶ Artículo 6.4.1.15. de la CUB Causales de Incumplimiento de Operaciones Repo sobre CDM.-Además de las causales previstas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, el incumplimiento de una Operación podrá decretarse en cualquiera de los siguientes casos: .. c. Cuando no ingrese efectivamente el pago del Monto Final en el Sistema de Compensación y Liquidación administrado por la Bolsa.

⁷ Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...); 11. Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; (...) 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bola o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas; (...) 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

⁸ Numerales 10, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 10. Actuar como

- Numerales 1, 6 y 29 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la BMC.⁹
- Numeral 6 del artículo 5.1.2.1. del Reglamento de la BMC¹⁰
- Artículo 5.1.3.2. del Reglamento de la BMC.¹¹
- Artículo 5.2.1.1. del Reglamento de la BMC.¹²
- Artículo 3.1.3.5.3. de la Circular Única de la Bolsa, vigente para la época de los hechos.¹³
- Numeral 1.2. del Instructivo Operativo No. 3 de 2013 de la Bolsa.¹⁴
- Numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento (ver nota al pie 7)

expertos prudentes y diligentes respecto de sus clientes, en especial en lo que se refiere a su deber de asesoría a los mismos. 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

⁹ **Numerales 1, 6 y 29 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la BMC.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; 29. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias.

¹⁰ **Artículo 5.1.2.1. Consideraciones Generales.** Para efecto de este reglamento se tendrá en cuenta que: (...) 6. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a éstas deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

¹¹ **Artículo 5.1.3.2. Integridad y confianza.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general.

¹² **Artículo 5.2.1.1. Cumplimiento de las normas.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

¹³ **Artículo 3.1.3.5.3. de la Circular Única de la Bolsa.** Cumplimiento de obligaciones de pago y constitución de garantías en dinero en operaciones celebradas en el Mercado de Compras Públicas. Tratándose de operaciones celebradas en el MCP, el cumplimiento de las obligaciones de pago pactadas en tales operaciones, así como la constitución de garantías en dinero destinadas al cumplimiento de las mismas, se llevará a cabo bajo la responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros, atendiendo los siguientes parámetros: (...) La presente disposición no altera ni modifica las obligaciones propias del contrato de comisión suscrito entre la sociedad comisionista de bolsa y sus clientes, por lo que, tanto la entrega de dineros correspondientes al pago de obligaciones pactadas en el MCP, como la entrega de dineros correspondientes a garantías y sus respectivos rendimientos, constituidas para las operaciones celebradas en el MCP, se llevará a cabo en cumplimiento de los deberes atribuibles a las sociedades comisionistas miembros. Por este motivo deberán, conforme con las instrucciones que sobre el particular se establezcan a través de Instructivo Operativo, suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones y la transferencia de dineros correspondientes a garantías constituidas. El cumplimiento de obligaciones de pago y de constitución de garantías en el MCP, en los términos establecidos en el presente artículo, no compromete la responsabilidad de la Bolsa, para efectos distintos a los propios de su actividad en calidad de administrador de sistemas de negociación y de compensación y liquidación.

¹⁴ **Numeral 1.2. Instructivo Operativo No. 3 de 2013:** Disposiciones aplicables a la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en el Mercado de Compras Públicas (MCP) (...) 1.2. La constitución de garantías mediante la entrega de recursos dinerarios a la entidad encargada de la compensación y liquidación, deberá hacerse directamente por parte de los comitentes. Por lo anterior, será responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros cuyos comitentes deban constituir garantías en dinero para la celebración de operaciones, informar que su entrega deberá hacerse directamente ante el organismo de compensación y liquidación de las operaciones.

3.5. Tercer Cargo: Incumplimiento del deber de constituir garantías en póliza de cumplimiento de 10 operaciones identificadas con los números 19062791, 19396300, 19396706, 19402676, 19402677, 19416659, 19493344, 19521835, 19543516 y 19604201.

El Área de Seguimiento indica que, recibió las comunicaciones CC-1535 del 16 de diciembre de 2013, CC-1549 del 26 de diciembre de 2013, CC-080 del 7 de enero de 2014, CC-161 del 16 de enero de 2014 y CC-248 del 27 de enero de 2014 a través de las cuales la Directora de Operaciones de la CCMercantil informó al Director de Operaciones de la Bolsa que en su condición de administrador de garantías, *no tiene acreditados en sus registros la información correspondiente a la constitución oportuna de las garantías en póliza de las operaciones relacionadas a continuación*, en las cuales la investigada actuó como comisionista de la punta vendedora:

No. OPERACIÓN	FECHA DE LA OPERACIÓN	FECHA MÁXIMA RADICACIÓN	MANDANTE VENDEDOR
19062791	23/10/2013	08/11/2013	AGRICO S.A.
19396300	05/12/2013	19/12/2013	MANUFACTURAS DELMYP S.A.S
19396706	05/12/2013	19/12/2013	MANUFACTURAS DELMYP S.A.S
19402676	06/12/2013	20/12/2013	MANUFACTURAS DELMYP S.A.S
19402677	06/12/2013	20/12/2013	MANUFACTURAS DELMYP S.A.S
19416659	09/12/2013	23/12/2013	MANUFACTURAS DELMYP S.A.S
19493344	17/12/2013	02/01/2014	COLSOF S.A.
19521835	19/12/2013	23/12/2013	CONSORCIO SESCO SAS
19543516	23/12/2013	09/01/2014	CONSORCIO SESCO SAS
19604201	31/12/2013	16/01/2014	COLSOF S.A.

El Área de Seguimiento manifiesta que, frente a las operaciones Nos. 19062791, 19396300, 19396706, 19402676, 19402677, 19416659, 19493344, 19521835, 19543516 y 1960420, la sociedad comisionista Terra Brokers S.A. actuando como sociedad comisionista vendedora habría incumplido con el deber de constituir, dentro del plazo establecido, la garantía en póliza de cumplimiento de las operaciones antes relacionadas, conducta que podría dar lugar a la vulneración de las disposiciones relacionadas en el siguiente numeral.

3.6. Normas Infringidas.

- Numerales 8, 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010.¹⁵

¹⁵ **Numerales 8, 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010:** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás

- Numerales 1, 2, 6, y 11 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la BMC, vigente para la época de los hechos.¹⁶
- Numerales 11, 12, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento.¹⁷

3.7. Cuarto cargo: Incumplimiento del deber de realizar la entrega en la operación del mercado de compras públicas No. 20257339.

Conforme lo manifestado por el Área de Seguimiento, en comunicación BMC-4072-2014 del 15 de julio de 2014, la Representante Legal Suplente de la Bolsa declaró el *"INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE ENTREGA [...] FIJADAS EN LA FICHA TÉCNICA DE NEGOCIACIÓN, de la operación FORWARD MCP 20257339, cuya entrega estaba pactada así:*

Operación	Fecha entrega inicial	Fecha entrega final	Cantidad	Valor operación
20257339	2014/4/9	2014/5/24	137	\$192.600.000

En consecuencia la referida Área de Seguimiento menciona que, la sociedad comisionista Terra Brokers S.A. actuando como sociedad comisionista vendedora habría incumplido con el deber de realizar la entrega total el día 24 de mayo de 2014 del producto negociado en la operación antes citada, conducta que podría dar lugar a la vulneración de las normas que se relacionan a continuación.

3.8. Normas Infringidas:

- Numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010.¹⁸

agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 12. Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro.

¹⁶ Numerales 1, 2, 6, y 11 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la BMC. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) 6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; (...) 11. Constituir las Garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la Compensación y Liquidación de operaciones y administración de Garantías por conducto de terceros.

¹⁷ Numerales 11, 12, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas:

11. Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; 12. No constituir, no mantener vigentes y libres de gravámenes, las garantías generales, básicas y especiales en la oportunidad y condiciones requeridas por la Bolsa o por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa, o desatender los llamados al margen efectuados por esta última; (...) 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas; (...) 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

¹⁸ Numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010: Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de

- Numerales 1, 2, 9 y 15 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la BMC, vigentes para la época de los hechos.¹⁹
- Artículo 5.2.2.2. del Reglamento de la BMC, vigente para la época de los hechos. (ver Nota al pie No. 5)
- Numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento. (ver Nota al pie No. 7)

4. Síntesis de la defensa

Teniendo en cuenta que como se mencionó en el considerando cuarto de esta Resolución, la investigada no presentó descargos, la Sala procederá a analizar las explicaciones que en su oportunidad rindió Terra Brokers S.A. ante el Área de Seguimiento junto con el material probatorio que obra en el expediente, de la siguiente manera:

4.1. Primer cargo: Incumplimiento de la obligación de recompra en las operaciones repo sobre CDM's Nos. 20374474, 20384166, 20600642, 20628453, 20641401, 20651210, 20651217 y 20705737.

En el escrito de explicaciones la investigada indicó que estas operaciones eran parte de dos CDMs el No. 11044 y 11045 con el mismo vencimiento de recompra, y por tanto la explicación del proceso de pago que se realizó entre el 5 y 6 de noviembre de 2014 es exactamente igual para todas ellas.

A continuación indicó que la firma actuó con la mayor diligencia advirtiendo con anterioridad al área de tesorería del mandante que debía allegar los recursos oportunamente el día 5 de noviembre, pero que durante la mañana del día 6, su mandante les informó que el Banco Colpatria con quien tenía su línea de crédito tenía el sistema caído pero que una vez subiera el sistema, se realizaría la transferencia. Al

compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...) 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

¹⁹ **Numerales 1, 2, 9 y 15 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento:** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado."

efecto aportó una comunicación obrante a folio 354 del expediente, que corresponde a la comunicación del 05 de noviembre de 2014 del Gerente Comercial Cash Management del Banco Colpatría a Concentrados Cresta Roja S.A., que indica:

“Con base en lo anterior nos permitimos informar que por inconvenientes técnicos presentados en nuestra plataforma de pagos el día de hoy miércoles 05 de Noviembre del presente año no es fue (sic) posible realizar el envío de transacciones originadas en nuestro sistema en los ciclos establecidos por ACH razón por la cual las transacciones generadas para este día no pueden ser aplicadas.

Se tiene previsto por el área de operaciones del Banco a las 3:00 P.M. su (sic) puedan superar las fallas técnicas presentadas y estabilizar nuestro sistema de pagos e inmediatamente se enviaran las transacciones pendientes a la cámara de compensación ACH para su procesamiento y dispersión a las Entidades Financieras.”

Agregó que el dinero se recibió el día 6 y el mismo día se abonó a los clientes con una suma adicional de un día de interés de mora, para terminar solicitando la aplicación del principio de oportunidad teniendo en cuenta que la Firma Comisionista a la fecha no existe, que la sociedad se encuentra disuelta y solamente desarrolla actividades encaminadas a su liquidación aunado a que no se ocasionó daño alguno al mercado.

4.2. Incumplimiento del deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para que su mandante constituyera la garantía líquida en dinero de las operaciones 19333940, 19344089, 19494047, 19521835, 19521992 y 19854173

Frente a este cargo la investigada esgrimió los mismos argumentos para cada una de las operaciones, los cuales se refieren a que fueron diligentes informando al mandante oportunamente de la necesidad de constituir las garantías con la oportunidad reglamentaria, que les recalcó en varias llamadas telefónicas y correos, que era totalmente necesario cumplir con las garantías oportunamente.

Manifestó que la firma ha tenido claro que la Superfinanciera no permite que las sociedades comisionistas recurran a sus propios recursos para cubrir faltantes de sus mandantes que por cualquier concepto tengan en la Bolsa o en las cuentas de los mandantes y que por lo tanto, esto se convierte en una gestión al mejor esfuerzo con el cliente para que este cumpla.

Agregó que el incumplimiento temporal de la constitución de la póliza de garantía a la que se hace referencia en este cargo no ocasionó ninguna afectación al mercado y finalmente, al igual que respecto al primer cargo solicitó la aplicación del principio de oportunidad, en atención a que la Comisionista ya no existe, que la sociedad se encuentra disuelta y por lo tanto solamente desarrolla actividades encaminadas a su liquidación y que por esta situación no representa ni representará riesgo futuro para el mercado.

4.3. Tercer Cargo: Incumplimiento del deber de constituir garantías en póliza de cumplimiento de 10 operaciones identificadas con los números 19062791, 19396300, 19396706, 19402676, 19402677, 19416659, 19493344, 19521835, 19543516 y 19604201.

Al igual que en los 2 primeros cargos, la investigada solicitó la aplicación del principio de oportunidad, en atención a que la Comisionista ya no existe, que la sociedad se encuentra disuelta y por lo tanto solamente desarrolla actividades encaminadas a su liquidación y que por esta situación no representa ni representará riesgo futuro para el mercado.

Además, la investigada alegó en sus explicaciones que fue clara y diligente y utilizó toda su trayectoria en el mercado para llevar a buen fin sin afectación al mercado, cada una de las operaciones a las que se refiere así:

4.3.1. Operación No. 19062791:

No. OPERACIÓN	FECHA DE LA OPERACIÓN	FECHA MÁXIMA RADICACIÓN	MANDANTE VENDEDOR	VALOR DE LA GARANTÍA PÓLIZA
19062791	23/10/2013	08/11/2013	AGRICO S.A.	\$ 3.575.523

La investigada indica que, esta pequeña operación se trataba de una adición en la que el mandante ya estaba despachando el producto desde el primer día, y que no cumplió con el otorgamiento oportuno de la póliza por cuanto para el 30 de octubre fecha anterior al plazo para constituir la póliza ya había entregado todo el producto a satisfacción. No obstante indica que su diligencia para informar al cliente sobre la oportunidad para constituir las garantías, impidió que se hubiere afectado el mercado.

4.3.2. Operaciones MCP Nos. 19396300, 19396706, 19402676, 19402677, 19416659, 19493344 y 19521835:

Respecto de todas estas operaciones se presentaron las mismas explicaciones por parte de la investigada en torno a que, tanto para la constitución de la garantía líquida como de la póliza, fueron diligentes informando al cliente oportunamente de la necesidad de constituir las con la oportunidad reglamentada, se les recalcó a los clientes en varias llamadas telefónicas y correos, que era totalmente necesario cumplir con el otorgamiento de ambas oportunamente.

Reiteró además que la firma ha tenido claro que la Superfinanciera no permite que la comisionista recurra a sus propios recursos para cubrir faltantes de sus mandantes y que por lo tanto se convierte en una gestión al mejor esfuerzo con el cliente para que este cumpla. Indicó que el incumplimiento temporal de la constitución de la póliza de garantía a la que se hace referencia finalmente no ocasionó ninguna afectación al mercado.

4.3.3. Operación No. 19543516:

No. OPERACIÓN	FECHA DE LA OPERACIÓN	PLAZO MÁXIMO DE CONSTITUCIÓN VENDEDOR	MANDANTE VENDEDOR	VALOR DE LA GARANTÍA PÓLIZA
19543516	23/12/2013	09/01/2014	CONSORCIO SESCO SAS	\$ 2.011.943

La investigada manifestó que se trata de una pequeña operación en la cual el cliente no allegó oportunamente la póliza, pero que tanto para la constitución de la garantía líquida como de la póliza, fueron diligentes informando al cliente oportunamente de la necesidad de constituir las con la oportunidad reglamentada, que se le recalcó en varias llamadas telefónicas y correos, que era totalmente necesario cumplir con la constitución de las garantías oportunamente.

Añadió la investigada que el cliente les argumentó que teniendo garantías líquidas libres ya depositadas en Bolsa por valores superiores a esta pequeña operación no tenía sentido vincular otra garantía en póliza, por lo que le explicaron que desafortunadamente las Bolsas siendo mercados auto-regulados tienen que observar su reglamento al pie de la letra no obstante a que en ocasiones el sentido común señale otras conductas aparentemente más apropiadas.

Finalmente indicó que, el incumplimiento temporal de la constitución de la póliza de garantía a la que se hace referencia, no ocasionó ninguna afectación al mercado.

4.3.4. Operación No. 19604201:

No. OPERACIÓN	FECHA DE LA OPERACIÓN	PLAZO MÁXIMO DE CONSTITUCIÓN	MANDANTE VENDEDOR	GARANTÍA PÓLIZA
19604201	31/12/2013	16/01/2014	COLSOF S.A.	\$ 25.140.771

Respecto de este incumplimiento la investigada manifestó que fue sorpresivo para ellos que un mandante y su compañía de seguros quienes contaban con una larga experiencia en el MCP, hubieran mal interpretado el objeto completo de la póliza y la hubieran expedido de forma incorrecta.

No obstante, indicó que el problema se identificó a tiempo pero hubo demoras inesperadas en la reexpedición, y que adicionalmente, la firma ha tenido claro que la Superfinanciera no permite que la comisionista recurra a sus propios recursos para cubrir faltantes de sus mandantes y por lo tanto, esto se convierte en una gestión al mejor esfuerzo con el cliente. Además, señaló que el incumplimiento temporal en el reemplazo de la póliza de garantía a la que se hace referencia en este punto, finalmente no ocasionó ninguna afectación al mercado.

4.4. Cuarto cargo: Incumplimiento del deber de realizar la entrega en la operación del mercado de compras públicas No. 20257339.

En las explicaciones la investigada señala de manera general que por dificultades encontradas en los procesos y condiciones de entrega algunas por mal diseño en las condiciones, por problemas de origen involuntario en los procesos y logística del vendedor las operaciones tuvieron contratiempos para su cumplimiento.

Sin embargo, resalta que a pesar de la buena fe de las partes en intentar estandarizar y cumplir con las condiciones de un producto y organizar la logística de su entrega, la realidad del mercado colombiano no permite alcanzar a cumplir de manera holgada con dichas condiciones de estandarización. Señala que por factores no contemplables en las fichas técnicas a veces se convierten los productos y su logística de entrega en tortuosas operaciones, en donde una o ambas partes quedan extenuadas e insatisfechas no obstante haber realizado su mejor esfuerzo para el cumplimiento.

5. Consideraciones de la Sala

5.1 Consideraciones generales

5.1.1. Respetto de la naturaleza del contrato de comisión

Como se ha venido exponiendo en reiteradas decisiones de la Cámara Disciplinaria, y previo al examen de fondo del pliego de cargos, la Sala de Decisión se permite volver sobre las características y connotaciones del contrato de comisión, así como sobre las implicaciones que tiene para las sociedades comisionistas de la Bolsa la celebración de operaciones en desarrollo de dicho contrato, todo con el fin de que se brinde total claridad respecto de la materia y haya una mayor consciencia por parte de las sociedades comisionistas sobre los efectos y consecuencias de los negocios jurídicos que celebran.

A este efecto a continuación se cita lo expresado sobre el particular por la Cámara Disciplinaria, entre otras, en la Resolución No. 82 del 28 de marzo de 2016, en la que sobre el particular se indicó: *“La naturaleza de las relaciones contractuales que surgen en el escenario bursátil administrado por la BMC reside en la figura jurídica denominada comisión, definida en el artículo 1287 del Código de Comercio así:*

“ARTÍCULO 1287. <COMISIÓN>. La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena”.

De la disposición citada se desprenden entonces 2 elementos:

- i. La comisión como una especie de mandato y,
- ii. El comisionista quien actúa en nombre propio pero por cuenta ajena.

Como bien lo señala la disposición trascrita, la comisión es una especie de contrato que se deriva del género denominado mandato que corresponde a un negocio jurídico bilateral²⁰, mediante el cual una persona (mandatario) se obliga a ejecutar uno o varios actos de comercio, por cuenta de otra (mandante).

²⁰ Se entiende que el contrato de comisión es bilateral debido a que ambas partes asumen obligaciones con su celebración.

Ahora bien, por estar regulado en el artículo 1262 del Código de Comercio, el mandato comercial es un contrato nominado y además de las características previamente mencionadas, se debe señalar que puede ser con representación o sin representación: i) en el mandato con representación, el mandatario actúa como representante del mandante y por tanto las obligaciones y/o derechos que adquiera el primero en representación del segundo, los debe asumir éste último; ii) por el contrario, en el mandato sin representación, el mandatario actúa en nombre propio, razón por la cual los derechos y obligaciones que se deriven de los actos ejecutados los asume en cabeza suya, por virtud de la especial gestión que le ha sido encomendada.

De otro lado, y pese a que por regla general el mandato se presume con representación, para el caso de la comisión, la ejecución de él o los actos comerciales se da sin representación, es decir en nombre propio, conforme a lo establecido por el precitado artículo 1287 del Código de Comercio.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que tratándose de la comisión, la parte a la que se le encomienda la ejecución del acto o de los actos de comercio, es una persona que se dedica profesionalmente a ello y, por ende, se considera calificada. Así mismo, se debe advertir que las obligaciones que se contraen entre las partes que celebran el contrato de comisión no son de resultado sino de medio.

Teniendo en cuenta que en los mercados que administra la BMC, los actos que se celebran en cumplimiento del contrato de comisión que suscriben la sociedad comisionista y su cliente, corresponden a compraventas que en este escenario se denominan operaciones, resulta entonces de la mayor importancia advertir que son los Comisionistas, participantes exclusivos de dichos mercados, quienes deben asumir las obligaciones principales y accesorias que nacen a la vida jurídica una vez celebradas las operaciones.”

En otras palabras, las operaciones que una sociedad comisionista de bolsa celebra en desarrollo de un contrato de comisión las hace en nombre propio pero por cuenta del comitente, lo que significa que frente a la contraparte en la operación que se celebra en el escenario de la Bolsa, es la sociedad comisionista quien tiene la condición de parte, pero con la obligación de transmitir los efectos del contrato celebrado a su comitente.

Lo anterior, por cuanto la comisión, de conformidad con los artículos 1287²¹ y 1262²² del Código de Comercio, es una especie de mandato que no es representativo, lo que significa que el titular de los derechos y las obligaciones que surgen del contrato celebrado es el comisionista y no el comitente por cuenta de quien aquél actúa.

²¹ Artículo 1287 del Código de Comercio: “La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.”

²² Artículo 1262 del Código de Comercio: “El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. / El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. / Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.”

Así las cosas, el negocio se conforma entre la comisionista y su contraparte en la operación, de manera que la comisionista es quien recibe los efectos del contrato que celebra para su comitente, quedando, por lo tanto, obligado a cumplir las obligaciones derivadas del mismo e investido de su condición de acreedor de las obligaciones a su favor. El comisionista, pues, es el sujeto negocial, comprometido personalmente en el negocio, con independencia de su obligación de transferir los efectos del mismo a su comitente.

5.1.2. Respecto de la obligación de constituir garantías en el MCP

Previo a abordar el análisis de los cargos imputados, la Sala de Decisión considera oportuno poner de presente que, la posición adoptada por la Sala Plena mediante Resolución 90 del 19 de diciembre de 2016, sobre la responsabilidad disciplinaria de los miembros de la BMC en lo que hace a la obligación de constitución de garantías en el MCP es la siguiente:

- i. *Para las garantías que debieron constituirse en el MCP después de la fecha de generación de las instrucciones de la SFC radicadas bajo el consecutivo 2013036246, es decir mayo de 2013 y antes de la entrada en vigencia del Libro VI del Reglamento de la BMC y de la Circular Única de la Bolsa, es decir 1 de abril de 2014:*

Punta de la op. Tipo garantía	Punta Compradora	Punta Vendedora
En dinero	Responsabilidad de diligencia	Responsabilidad de diligencia
≠ a dinero	Responsabilidad de diligencia	Responsabilidad de resultado

- ii. *Para las garantías que debieron y deberán constituirse con posterioridad a la entrada en vigencia del Libro VI del Reglamento de la BMC y de la Circular Única de la Bolsa, es decir 1 de abril de 2014, exclusivamente para los casos que no hayan sido objeto de decisión en firme y ejecutoriada en esta materia por parte de la Cámara Disciplinaria²³:*

Punta de la op. Tipo garantía	Punta Compradora	Punta Vendedora
En dinero o ≠ a dinero	Responsabilidad de diligencia	Responsabilidad de resultado

²³ La fecha en la cual se cuenta este término es aquella en la cual la Sala Plena se reunió para definir su postura doctrinaria sobre el tema, es decir el 22 de septiembre de 2016.

En punto de la responsabilidad de diligencia, la Cámara Disciplinaria entiende que su medición se da en relación directa con todas las actividades y actuaciones desplegadas por el comisionista en cumplimiento de su mandato de profesional experto y diligente. Es decir, no será sancionable la no constitución de garantías en el MCP siempre y cuando la sociedad comisionista demuestre haber desplegado todas las actuaciones que en condiciones normales un profesional experto podría desplegar para advertir y recalcar a su cliente la obligación de constituir las mismas.

Para el caso de la responsabilidad de resultado, la Cámara Disciplinaria entiende que, en cumplimiento de las normas que gobiernan las actuaciones bajo la figura jurídica de contrato de comisión, el deber de constituir las garantías recae de manera directa y exclusiva en cabeza del profesional. Es decir, la sociedad comisionista es quien tiene a su cargo la obligación de constituir las garantías y a pesar de llegar a demostrar que desplegó toda la diligencia posible, dicha situación no opera como un eximente de responsabilidad sino como un aspecto que influye en la graduación de la sanción a imponerse”²⁴.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala de Decisión procede a continuación a analizar los cargos materia del pliego presentado en contra de la investigada así:

5.2 Consideraciones sobre el primer cargo: Incumplimiento de la obligación de recompra en las operaciones repo sobre CDM’s Nos. 20374474, 20384166, 20600642, 20628453, 20641401, 20651210, 20651217 y 20705737.

Luego de haber precisado la naturaleza del contrato de comisión, para abordar el análisis de este cargo, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria se permite recoger lo dicho en la Resolución 87 del 7 de septiembre de 2016, en la cual respecto al tema del pago de las recompras en el marco de las operaciones Repo, la Sala Plena concluyó que:

“(…) la esencia de las Operaciones Repo supone la obligación principal de recompra en un tiempo concreto y con un interés fijado”. Por lo tanto, el mínimo esperado de la sociedad comisionista que realiza negociaciones de este tipo es que cumpla las obligaciones que en calidad de profesional del mercado pacta al momento de celebrar las operaciones, es decir, que tratándose de una operación repo como la que nos ocupa, pague el monto de la recompra el día acordado”. (Subraya y negrita fuera del original)

Ahora bien, para el presente caso se debe tener en cuenta que, del material probatorio obrante en el expediente se extrae que la obligación de recompra de las 8 operaciones no fue realizada dentro del término acordado, toda vez que conforme los comprobantes de las operaciones (fls. 3 a 6 y 9 a 12 del expediente) tal recompra había sido acordada para el día 5 de noviembre de 2014 y solo fue cumplida el 6 de noviembre del mismo año, de donde se infiere que ocurrió un día después del término inicialmente pactado.

²⁴ Cámara Disciplinaria - BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., *Doctrina Cámara Disciplinaria 2014-2016*, p.18.

Lo anterior, corroborado además en el hecho según el cual, la investigada acepta su incumplimiento como puede apreciarse en la comunicación del 5 de noviembre de 2014 emitida por el Gerente Comercial Cash Management del Banco Colpatria (fl. 354) en la que expresa la imposibilidad de efectuar el pago por parte el Banco ese mismo día y a la que se hizo mención en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

De otro lado, la Sala considera además que, el hecho de haber emitido una orden de giro para ser cumplida el mismo día del vencimiento del plazo máximo para cumplir la recompra de las operaciones repo Nos. 20374474, 20384166, 20600642, 20628453, 20641401, 20651210, 20651217 y 20705737, resultó una actuación imprudente por parte de la sociedad comisionista Terra Brokers S.A., que riñe con la conducta esperada de un profesional experto y diligente en este tipo de negocios, pues debió haber efectuado tal orden con la suficiente antelación que le permitiera sortear de manera adecuada un evento como el ocurrido y así evitar el evento de impago, máxime a sus propios mandantes como ocurrió en el presente caso, pues debe tenerse en cuenta que de las 8 operaciones incumplidas 4 tenían el carácter de cruzadas.

En consecuencia, al haber actuado de manera imprudente, la comisionista debe asumir el riesgo de las eventualidades de cualquier carácter que su actuar hayan generado y que en el presente caso conllevaron al cumplimiento extemporáneo de la recompra, la cual como se indicó fue efectuada hasta el 6 de noviembre de 2014, es decir, un (1) día después de la fecha máxima establecida inicialmente al cierre de la negociación.

En consonancia con lo anterior, y considerando que es un deber de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Mercantil de Colombia, actuar siempre de forma diligente y precavida no sólo en procura de los intereses de sus comitentes sino también con el objetivo de salvaguardar la integridad, confianza y transparencia del mercado manteniendo la honorabilidad y seriedad de las negociaciones realizadas, resulta claro para la Sala que a la investigada le resultaba exigible un actuar acorde a su condición de profesional en su gestión, y en tal medida, debería tener claro conocimiento de los procedimientos que surten las entidades bancarias en la ejecución de sus operaciones así como de los contratiempos y retrasos que se pueden presentar a fin de brindar la asesoría correspondiente en forma adecuada a su mandante para que pueda cumplir con los compromisos adquiridos de manera oportuna, de manera que, tanto el mandante como la misma sociedad comisionista puedan prever y tener capacidad de acción frente a cualquier inconveniente operativo o administrativo para que, en el evento de su ocurrencia, puedan disponer del tiempo suficiente para subsanarlo a tiempo y no incurrir en incumplimientos en el marco de las operaciones celebradas en la Bolsa que conlleven a investigaciones y posteriores sanciones disciplinarias.

Adicionalmente, se debe advertir que para la Sala no resulta de recibo el argumento de la investigada según el cual, al haber reconocido los intereses correspondientes al día de mora en el pago, no se ocasionó daño alguno al mercado, en la medida en que tal pago no enerva el incumplimiento ni la afectación a la confianza que debe regir el mercado y, por el contrario, el referido pago de la mora implica el reconocimiento de la causación de un perjuicio.

Visto lo anterior, para la Sala queda más que probado que la sociedad comisionista Terra Brokers S.A. incumplió con la obligación de recompra dentro de las 8 operaciones Repo materia de análisis, como consecuencia de no haber actuado con la diligencia que le resultaba exigible y por ello, pese a los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos, la Sala encuentra mérito suficiente para hallar a la investigada responsable del cargo formulado.

5.2 Consideraciones sobre el segundo cargo: Incumplimiento del deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para que su mandante constituyera la garantía líquida en dinero de las operaciones 19333940, 19344089, 19494047, 19521835, 19521992 y 19854173

Al respecto sea lo primero advertir que, teniendo en cuenta que las operaciones objeto de análisis fueron celebradas entre el 27 de noviembre de 2013 y el 7 de febrero de 2014 y que la constitución de las correspondientes garantías debió efectuarse entre el 2 de diciembre de 2013 y el 28 de febrero de 2014, la obligación de constitución de garantías líquidas en el MCP para una sociedad comisionista que actúa desde la punta vendedora es de diligencia, conforme lo anotado en el numeral 5.1.2 precedente.

Sobre el particular, y pese a que la investigada manifestó haber sido diligente informando a sus mandantes oportunamente de la necesidad de constituir las garantías, y que les recalcó tal obligación a través de varias llamadas telefónicas y correos, para la Sala no resulta suficiente el mero dicho de la investigada sino que tal gestión debe ser acreditada mediante el aporte del material probatorio que dé cuenta de las referidas actividades, material que conforme lo referido en el pliego de cargos, no fue aportado por la investigada al expediente ni en la solicitud de explicaciones, ni tampoco en la oportunidad que al efecto le otorgó el Área de Seguimiento con el decreto de pruebas, por lo que se deberá tener como no probada la diligencia alegada por la investigada y en tal sentido procede declarar a Terra Brokers S.A. como responsable del incumplimiento endilgado.

De otro lado, la Sala advierte que en ninguna medida comparte el argumento esgrimido por la investigada según el cual *“la Superfinanciera no permite que las sociedades comisionistas recurran a sus propios recursos para cubrir faltantes de sus mandantes”* y por el contrario considera que, las sociedades comisionistas actúan por virtud del contrato de comisión y por tanto son las principales obligadas a cumplir, sin que pueda considerarse que los pagos que ellas efectúan para honrar las operaciones que previamente acuerdan, puedan ser entendidos como una conducta reprochable por parte del ente de supervisión.

Ahora bien, a efectos de imponer la sanción la Sala considerará como hechos moduladores, que se trató de 6 operaciones celebradas entre noviembre de 2013 y febrero de 2014, que la sociedad investigada se encuentra en etapa de liquidación y que en las operaciones Nos. 19333940, 19344089 y 19521992 conforme a la información suministrada por la Directora de Operaciones de la CC Mercantil, se presentaron retrasos de 1, 2 y 6 días respectivamente.

5.3 Consideraciones sobre el tercer cargo: Incumplimiento del deber de constituir garantías en póliza de cumplimiento de 10 operaciones identificadas con los números 19062791, 19396300, 19396706, 19402676, 19402677, 19416659, 19493344, 19521835, 19543516 y 19604201.

Respecto de esta acusación debe señalarse en primer lugar que conforme al material probatorio aportado al expediente, las 10 operaciones materia de análisis fueron celebradas la primera de ellas en el mes de octubre de 2013 y las 9 restantes en diciembre del mismo año. Así mismo, como se observa en el siguiente cuadro, la fecha máxima de entrega de las correspondientes pólizas estaba comprendida para las 10 operaciones entre el 8 de noviembre de 2013 y el 16 de enero de 2014, aspectos que además no fueron controvertidos de ninguna manera por parte de la investigada en sus descargos.

NO. OPERACIÓN	FECHA DE LA OPERACIÓN	FECHA MÁXIMA RADICACIÓN
19062791	23/10/2013	08/11/2013
19396300	05/12/2013	19/12/2013
19396706	05/12/2013	19/12/2013
19402676	06/12/2013	20/12/2013
19402677	06/12/2013	20/12/2013
19416659	09/12/2013	23/12/2013
19493344	17/12/2013	02/01/2014
19521835	19/12/2013	23/12/2013
19543516	23/12/2013	09/01/2014
19604201	31/12/2013	16/01/2014

Así las cosas, de acuerdo con lo explicado en el numeral 5.1.2 precedente, para la época de celebración de las operaciones la obligación de constituir las garantías en póliza de la sociedad comisionista de Bolsa investigada que actuaba en la punta vendedora, es de resultado.

Habiendo establecido el régimen de responsabilidad que le resulta aplicable a la investigada por cuenta de los incumplimientos endilgados en el presente cargo, procede la Sala a analizar los argumentos presentados por la investigada en sus descargos para cada una de las operaciones, así:

5.3.1. Operación No. 19062791:

Para la Sala aparece comprobada la responsabilidad de la sociedad comisionista de bolsa por el incumplimiento endilgado pues no resulta de recibo el argumento de la investigada por cuenta del cual, se trató de una pequeña operación de una adición en la que ya se estaba despachando el producto y que no cumplió con el otorgamiento oportuno de la póliza por cuanto para el 30 de octubre fecha anterior al plazo para constituir la póliza ya había entregado todo el producto a satisfacción.

Al respecto, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- En primer lugar que el *pequeño* valor de la operación, no exime a la firma comisionista de su obligación de constitución de la garantía y por el contrario hace menos entendible que tratándose de un bajo valor no se cumpla con la obligación.
- Adicionalmente, lo manifestado por la investigada en el sentido de no haber constituido la garantía por cuenta de haber efectuado de manera previa la entrega, no se encuentra acreditado en el expediente pues pese a habérselo solicitado el Área de Seguimiento en el decreto de pruebas del 28 de octubre de 2016, tal entrega no fue demostrada. Sobre el particular, se considera además que aún cuando dicha entrega se hubiera producido, lo que debió haber hecho un profesional del mercado como lo es la investigada era asesorar a su cliente mandante para obviar formalmente tal constitución y no, omitir la obligación ni mucho menos tramitar su constitución de manera tardía.
- De igual forma, tampoco resulta lógico que pese a lo manifestado por la disciplinada en el sentido de no haber considerado necesaria la constitución de la garantía, la garantía correspondiente que debía ser constituida el 8 de noviembre de 2013, haya sido constituida el 18 de diciembre de 2013, esto es 40 días después del plazo inicialmente previsto y en contravía de lo inicialmente manifestado. Lo anterior como se desprende de la comunicación CC-1600 del 20 de diciembre de 2013 obrante a folio 37 del expediente.

5.3.2. Operaciones MCP Nos. 19396300, 19396706, 19402676, 19402677, 19416659, 19493344 y 19521835:

La Sala encuentra probado el incumplimiento de la investigada frente al cargo imputado toda vez que conforme a lo mencionado en el numeral 5.1.2 precedente, la constitución de las garantías era una obligación de resultado y según consta en el material probatorio allegado, mediante comunicación del 20 de enero de 2014, la Directora de Operaciones de la CCMercantil, informó que las garantías de las operaciones identificadas con los números **19396300**, **19396706**, **19402676** y **19402677** se constituyeron el 27 de diciembre de 2013 y la correspondiente a la operación **19416659** fue constituida el 24 de diciembre de 2013, esto es, con 7 días de retraso para las 2 primeras operaciones, 8 días de retraso para la tercera y la cuarta y un día de retraso para la 5ª.

Así mismo aparece acreditado que tratándose de la operación No. **19493344** la garantía que debió otorgarse a más tardar el 2 de enero de 2014, a 28 de enero del mismo año no había sido constituida, de donde se infiere que en este caso se trató de un retraso de por lo menos 26 días calendario.

Ahora frente al argumento según el cual la Superfinanciera no permite que la comisionista recurra a sus propios recursos para cubrir faltantes de sus mandantes, la Sala reitera que tal afirmación carece de sustento probatorio que la respalde y por el contrario la Sala considera que, las sociedades comisionistas actúan por virtud del contrato de comisión y por tanto son las principales obligadas a cumplir.

No obstante, frente a la operación identificada con el número 19521835 cuya garantía debió constituirse el 23 de diciembre de 2013 y a 7 de enero de 2014 no había sido constituida, la Sala advierte que considerando que esta operación fue acusada en el cargo anterior como *incumplimiento al deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para que su mandante constituyera la garantía líquida*, una sanción por el presente cargo es decir por *incumplimiento del deber de constituir garantías en póliza* resultaría violatoria del principio non bis in idem, en la medida en que la conducta reprochable es una sola y se traduce en el incumplimiento a la obligación de constituir la garantía de la operación. Lo anterior, independientemente del hecho según el cual, conforme al memorando de la Directora de Compensación y Liquidación de la Bolsa 354 del 18 de febrero de 2016, el tipo de garantía a constituir para esta operación era líquido y póliza. (fl. 210)

A este respecto, la Sala de Decisión considera oportuno traer a colación lo manifestado en la Resolución 369 del 10 de febrero de 2016 de la Cámara Disciplinaria, cuando al respecto se indicó:

“Teniendo en consideración la jurisprudencia constitucional²⁵ sobre el alcance del non bis in idem, la Sala trae a colación los criterios para determinar cuándo se está ante una violación a tal principio y que exige que confluyan los siguientes elementos: (i) identidad en la persona; (ii) identidad de los hechos; (iii) identidad en la causa que se refiere al motivo de la iniciación del proceso; y, (iv) identidad de fundamentos normativos y sus finalidades.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos anotados, por existir identidad en la investigada Terra Brokers, identidad de los hechos relacionados con la constitución de la garantía de la operación 19521835, identidad en la causa que originó el proceso, esto es, incumplimiento al deber de constituir la garantía, así como identidad de las normas que se consideran infringidas por cuenta de la misma conducta; dando aplicación a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia del derecho al debido proceso, en particular en lo que hace referencia a la extensión del principio non bis in idem, la Sala entiende que sancionar a la investigada por los dos cargos tal como lo ha estructurado el Área de Seguimiento sería violatorio de los derechos de Terra Brokers S.A. y, por consiguiente, se abstiene de imponer sanción por cuenta de esta operación en el presente cargo.

5.3.3. Operación No. 19543516:

Considerando que como se ha indicado la obligación de la investigada era de resultado y que aparece acreditado que tratándose de la operación No. 19543516 la garantía debió otorgarse el 9 de enero de 2014 pero que a 16 de enero del mismo año no había sido constituida, resulta forzoso concluir que se presentó un retraso de por lo menos 7 días calendario.

En consecuencia el incumplimiento está comprobado y no se desvirtúa por la pretendida diligencia que manifiesta la investigada haber desplegado sin haber nunca comprobado, ni tampoco por el hecho de haberle manifestado a su mandante que no obstante tener garantías líquidas libres constituidas a favor

²⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-478 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-1076 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, C-121 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-521 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, C-870 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. (Tomado de Doctrina Cámara Disciplinaria 2014-2016 pág. 64)

de la Bolsa, debía efectuar la constitución de la póliza por un valor en su criterio pequeño, pues en concepto de la Sala el hecho de haber dado estas explicaciones a su cliente con posterioridad a la celebración de la operación en el escenario de la Bolsa, denota además una ausencia del deber de información y asesoría que le debió la investigada brindar a su cliente de manera previa a la asunción de los correspondientes compromisos y no con posterioridad cuando además ya se había configurado el incumplimiento, motivo por el cual procede la sanción por la violación acusada.

5.3.4. Operación No. 19604201

Conforme al material probatorio aportado al expediente el incumplimiento se encuentra acreditado, toda vez que la garantía que debió otorgarse el 16 de enero de 2014, al 24 de enero del mismo año no había sido constituida. Al respecto debe tenerse en cuenta que, la póliza enviada inicialmente por la firma no cumplió con los requisitos necesarios al encontrarse el objeto de la póliza incompleto, perdiendo entonces su validez para constituirse como garantía.

Ante la manifestación de la investigada según la cual, fue sorpresivo para ellos que un mandante y su compañía de seguros quienes contaban con una larga experiencia en el MCP, hubieran mal interpretado el objeto completo de la póliza y la hubieran expedido de forma incorrecta, la Sala considera que no resulta en ninguna medida aceptable que una sociedad comisionista pretenda excusar su incumplimiento en hechos imputables a su mandante y considere que era éste y a su aseguradora a quienes les correspondía allegar la póliza en debida forma, cuando precisamente y por virtud del contrato de comisión, es la comisionista la obligada a cumplir las obligaciones que se derivan de los contratos que celebra.

Tampoco resulta acertada la manifestación que en su defensa alega la investigada cuando indica que, *el problema se identificó a tiempo pero que hubo demoras inesperadas en la reexpedición*, pues si como era su deber por ser una profesional del mercado, hubiera detectado a tiempo el inconveniente, habría podido desplegar su capacidad de acción para corregir la póliza oportunamente y así impedir que el incumplimiento se configurara.

Nótese al respecto que fue la propia Bolsa y no la comisionista quien detectó que la póliza allegada se encontraba mal expedida y por tanto, la consideró inválida. Así las cosas, procede la sanción por la omisión flagrante de los deberes que como profesional del mercado le correspondían a la investigada.

Corolario de lo mencionado en el presente cargo, con base en las anteriores consideraciones y de la revisión del material aportado como prueba dentro del expediente, la Sala estima necesario imponer una sanción a la investigada por cuenta de la infracción a las normas en que ésta incurrió y que fueron señaladas por el Área de Seguimiento en el cargo tercero del Pliego, con excepción de lo analizado frente a la operación 19521835.

5.4 Consideraciones sobre el cuarto cargo: Incumplimiento del deber de realizar la entrega en la operación del mercado de compras públicas No. 20257339

La Sala de Decisión considera que, con base en la documentación obrante en el expediente y los argumentos expuestos, el cargo está llamado a prosperar.

Para la Sala no resulta de recibo que la investigada aduzca que por dificultades encontradas en los procesos y condiciones de entrega algunas por mal diseño y por problemas de origen involuntario en la logística del vendedor, las operaciones hayan tenido contratiempos para su cumplimiento. Lo anterior por cuanto, las características del producto y de la negociación son publicadas con anterioridad a la misma rueda de negociación en la cual aquella participó, pujó y ganó el negocio.

Por tal motivo, alegar mal diseño en las condiciones establecidas para el cumplimiento de un negocio, sobre el que debió tener pleno conocimiento de sus características y plazos inclusive de manera previa a la negociación del mismo, es un argumento que se cae de su propio peso.

Adicionalmente y frente a la comunicación del 21 de mayo de 2014 en la cual se pacta una prórroga de la fecha inicialmente fijada del 24 de mayo de 2014 al 28 de junio de 2014 (fl. 182), debe anotarse que la misma no puede ser tenida en cuenta por esta instancia, toda vez que nunca fue formalizada ante la Bolsa como lo prevé el Reglamento, como se comprueba con la comunicación del 15 de julio de 2014 mediante la cual, el representante legal de la Bolsa certificó el incumplimiento en las condiciones de entrega *fijada para el 24 de mayo de 2014* (fl. 212).

Lo anterior, máxime cuando también hacen parte del material probatorio documentos que comprueban que ni siquiera la entrega presuntamente prorrogada para el 28 de junio de 2014 se cumplió, y que se refieren a un correo electrónico del 14 de julio de 2014 en donde la investigada informaba del cumplimiento en la entrega de esta operación y menciona copias de actas de entrega del 26 de junio de 2014, es decir con posterioridad aún al plazo supuestamente prorrogado.

De tal manera, la Sala encuentra procedente imponer una sanción por cuenta de la infracción disciplinaria en la que incurrió la investigada al trasgredir con su conducta las normas citadas como infringidas por parte del Área de Seguimiento.

Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la investigada.

A su vez, y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado dentro del plenario un eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer, considerando para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, así como la situación particular de inactivación y posterior desvinculación la firma.

Adicionalmente no puede perderse de vista que, la participación en los mercados bursátiles de commodities constituye en cabeza de sus profesionales la obligación de actuar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud, de cara a propender por la continua seguridad del mismo, en procura constante de la confianza general del público, permitiendo de esta manera el incremento legítimo de la riqueza y por tanto de la economía a nivel nacional. En esa medida, tal participación profesional y diligente, se relaciona a su vez con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados.

Así las cosas, encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción: (i) que la sociedad investigada a la fecha se encuentra inactiva y en etapa de liquidación, (ii) que la conducta desplegada por la investigada se generó con desapego de sus deberes como experto del mercado, comportamiento que afecta la credibilidad del escenario toda vez que, por virtud de la autorización que les es otorgada a las sociedades comisionistas para operar, les resulta exigible una actuación experta, profesional e íntegra y; (iii) que la investigada cuenta con los siguientes antecedentes disciplinarios:

Expediente	Investigada	Cargos/ Conducta	Sanción	Resolución	Fecha
043-2011	Terra Brokers	Incumplimiento en el capital mínimo requerido	Amonestación Pública	161-2011	14/10/2011
119-2014	Terra Brokers	Incumplimiento en constitución de garantías MCP-punta vendedora	Multa de 5 smlmv	304	28/08/2014

Bajo este entendido, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁶, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria decide imponer, por unanimidad, una sanción de MULTA de once punto cinco (11.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes las cuales se discriminan a continuación:

- Por el cargo consistente en el incumplimiento de la obligación de recompra en las operaciones repo sobre CDM's Nos. 20374474, 20384166, 20600642, 20628453, 20641401, 20651210, 20651217 y 20705737, MULTA de tres (3) S.M.L.M.V
- Por el cargo consistente en el incumplimiento del deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para que su mandante constituyera la garantía líquida en dinero de las operaciones 19333940, 19344089, 19494047, 19521835, 19521992 y 19854173, MULTA de tres (3) S.M.L.M.V
- Por el cargo consistente en el incumplimiento del deber de constituir garantías en póliza de cumplimiento de las operaciones identificadas con los números 19062791, 19396300, 19396706,

²⁶Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.

19402676, 19402677, 19416659, 19493344, 19543516 y 19604201, MULTA de cuatro punto cinco (4.5) S.M.L.M.V.

- d. Por el cargo consistente en el incumplimiento del deber de realizar la entrega en la operación del mercado de compras públicas No. 20257339, MULTA de un (1) S.M.L.M.V.

Así las cosas, en mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

6. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista TERRA BROKERS S.A., identificada con el NIT 800.030.254-4, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de **MULTA** de once punto cinco (11.5) salarios mínimos mensuales vigentes, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.

Segundo: Notificar a la sociedad TERRA BROKERS S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Tercero: Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación el cual podrá ser interpuesto ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a tal notificación.

Cuarto: Advertir a la sociedad TERRA BROKERS S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, que: *(i)* las multas impuestas deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia, *(ii)* la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, *(iii)* el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, *(iv)* el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

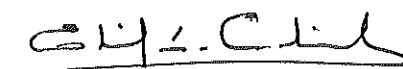
Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

Notifíquese y cúmplase,



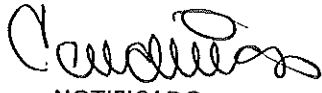
LUZ ÁNGELA GUERRERO DÍAZ
Presidente

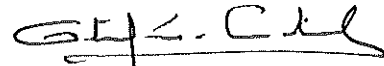


GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria

En la fecha 7 de junio de 2017 se notificó personalmente a la doctora Carolina Ortiz Forero identificada con cédula de ciudadanía no. 52.250.232 expedida en Bogotá, Jefe del Área de Seguimiento de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. de la Resolución 418 del 27 de abril de 2017, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se le hace entrega de una copia de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.


NOTIFICADO


NOTIFICADOR